

INFORME SECRETERIAL. En la fecha pongo a disposición de la señora Juez el presente proceso, informándole que el proceso regresó del Superior REVOCANDO PARCIALMENTE el auto interlocutorio No.0612 de octubre 31 de 2022. Sírvase proveer.
Buenaventura - Valle, 6 de febrero de 2023.


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0001

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A CONTINUACION DE ORDINARIO)
EJECUTANTE: BETTY CASTRO
EJECUTADA: SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A.
RADICACIÓN: 76-109-31-005-002-2014-00183-02

Buenaventura, seis (06) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe de secretaría que antecede, por cuanto el auto apelado regresó del superior, se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Sala Laboral, y con el fin de dar continuidad al proceso, es imperioso requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P, por disposición aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPT y de la SS.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Sala Laboral.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., disposición aplicable en materia laboral por remisión (Art. 145 del CPTSS).

TERCERO: ACEPTAR la renuncia del poder conferido al abogado JUAN FERNANDO RICO CAICEDO por la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A., por lo expuesto en líneas precedentes.

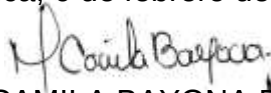
NOTIFÍQUESE,
La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la parte ejecutada presentó escrito de excepciones. Sírvase proveer.

Buenaventura – Valle del Cauca, 6 de febrero de 2023.



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACION No. 0036

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación de Ordinario)

EJECUTANTE: ELEUTERIO MICOLTA CAICEDO

EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
“COLPENSIONES”

RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2016-00236-01

Buenaventura - Valle, seis (06) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que la entidad ejecutada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, otorgó poder a la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADO S.A.S., identificada con el NIT N° 900.253.759-1 representada legalmente por el abogado LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.736.240, y portador de la tarjeta profesional N° 56.392 del C.S. de la J., y este a su vez sustituye poder a la abogada NAZLY JULIETH OCORO GONZALEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.144.069.102 y portadora de la tarjeta profesional N° 294.584 del C.S. de la J., a quien se le RECONOCERÁ personería jurídica para actuar en calidad de apoderados, la primera principal, y la segunda, sustituta, de la demandada entidad, conforme al memorial poder aportado por aquella visto en la posición 049 del expediente digital.

Ahora bien, teniendo en cuenta las excepciones formuladas por la apoderada judicial de la parte ejecutada de: falta de los requisitos formales legales para presentar la demanda no se ha radicado solicitud ante colpensiones, ineficacia del título ejecutivo por falta de exigibilidad, prescripción, carencia de exigibilidad del título ejecutivo – sentencia, compensación, inembargabilidad de las cuentas bancarias de colpensiones, buena fe, solicitud de desembargo y levantamiento de medidas cautelares, petición anticipada, visibles en la posición 049 del expediente digital, es preciso advertirle que conforme el artículo 442 del C.G.P., numeral 2, tan solo es dable aceptar como mecanismos de defensa las excepciones contempladas en dicha normatividad, por tanto, este Despacho se abstendrá de pronunciarse respecto de las que no se encuentran planteadas en

la respectiva norma y correrá traslado a la parte ejecutante de la excepción de prescripción y compensación, fijando fecha para ser resueltas en audiencia de conformidad con lo establecido por el Art. 443 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento laboral.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento sobre los medios exceptivos de falta de los requisitos formales legales para presentar la demanda no se ha radicado solicitud ante colpensiones, ineficacia del título ejecutivo por falta de exigibilidad, carencia de exigibilidad del título ejecutivo – sentencia, inembargabilidad de las cuentas bancarias de colpensiones, buena fe, solicitud de desembargo y levantamiento de medidas cautelares, petición anticipada, formuladas por la ejecutada Colpensiones de conformidad y por las razones expuestas.

SEGUNDO: CORRER EL TRASLADO a la parte ejecutante de las excepciones de PRESCRIPCION y COMPENSACION, formuladas por la apoderada judicial de la ejecutada, por el término de diez (10) días para que se pronuncie frente a las excepciones propuestas, para que adjunte o pida las pruebas de pretenda hacer valer, conforme al art. 443 del C.G.P.

TERCERO: SEÑALESE el día **VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, fecha y hora en la cual se resolverán las excepciones propuestas por la ejecutada Colpensiones.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADO S.A.S, identificada con el NIT N° 900.253.759-1, representada legalmente por el abogado LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.736.240, y portador de la tarjeta profesional N° 56.392 del C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderada principal de la demandada COLPENSIONES.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la abogada NAZLY JULIETH OCORO GONZALEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.144.069.102 y portadora de la tarjeta profesional N° 294.584 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la demandada COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la curadora ad litem no interpuso excepciones contra el mandamiento de pago. Sírvasse proveer.

Buenaventura – Valle del Cauca, 6 de febrero de 2023.


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0043

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

EJECUTANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A.

EJECUTADO: INTEGRAL DEL PACÍFICO S.A.S.

RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2017-00110-00

Buenaventura - Valle, seis (06) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

A través del auto interlocutorio No. 0607 del 5 de septiembre de 2017, se libró mandamiento de pago a favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y en contra de la sociedad INTEGRAL DEL PACÍFICO S.A.S., representada legalmente por la señora CLAUDIA XIMENA REINA RUIZ o por quien haga sus veces, para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero en él contenidas, o propusiera excepciones dentro de los diez días siguientes a dicha notificación.

La notificación personal a la ejecutada resultó fallida, como se evidencia en la certificación de devolución elaborada por la empresa de correos Servientrega (pág. 3, posición 12 del Exp. Dig.), que indicó *“PORQUE LA DIRECCIÓN NO EXISTE”*; en consecuencia, el despacho, mediante auto de sustanciación 0051 del 31 de enero de 2020, dispuso el emplazamiento de la sociedad ejecutada INTEGRAL DEL PACÍFICO S.A.S. y nombró la curadora ad litem, quien tomó posesión del cargo y se notificó del mandamiento de pago el 17 de febrero de 2020.

A su turno, la abogada LAURA EVELY SARRIA MUÑOZ, curadora ad litem, radica memorial de contestación de la demanda ejecutiva sin proponer excepción alguna frente al mandamiento de pago, visible en la posición 15 del expediente digital, por ende, una vez transcurrido el término legal contemplado en el artículo 108 del CGP, para la publicación en el registro nacional de personas emplazadas, sin que se hubiese cancelado la obligación ejecutada, ni se hubieren propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.

Finalizando, se observa que en memorial que milita en el archivo 16 del expediente, la apoderada judicial de la entidad SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., abogada CARLA SANTAFÉ FIGUEREDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.608.527 y portadora de la TP No. 180.292 del CS de la J, sustituyó el poder a ella conferido al abogado DAGOBERTO RAMÍREZ TENORIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.306.242 y portador de la TP No. 276.856 del CS de la J, por lo que se reconocerá en los términos dispuestos en el mandato.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo, conforme lo determina el Art. 440 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: PROCÉDASE a la PRÁCTICA de la liquidación del crédito en los términos indicados en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$157.384.00).

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al abogado DAGOBERTO RAMÍREZ TENORIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.306.242 y portador de la TP No. 276.856 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

NOTIFÍQUESE,

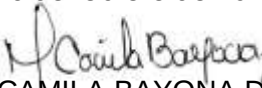
La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentran actuaciones pendientes. Sírvese proveer.
Buenaventura – Valle del Cauca, 6 de febrero de 2023.


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACION No. 0038

PROCESO: EJECUTIVOLABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

EJECUTANTE: PORVENIR S.A.

EJECUTADO: OPERADOR PORTUARIO LOGISTIC LTDA.

RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2017-00169-02

Buenaventura - Valle, seis (06) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las diligencias, se avizora que mediante memoriales obrantes en las posiciones 56 y 57 del expediente digital, la apoderada judicial de la entidad ejecutada, OPERADOR PORTUARIO LOGISTIC LTDA, solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso como consecuencia del pago total de la obligación, sin embargo, considera la judicatura que se hace necesario poner en conocimiento de la parte ejecutante tal solicitud, para que en el término de diez (10) manifieste si coadyuva la petición incoada.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la terminación por pago, por lo antes esgrimido.

SEGUNDO: REQUERIR por el término de diez (10) días a la parte ejecutante a través de su apoderada judicial, con el fin de que manifieste si, coadyuva la terminación del presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación y como consecuencia de ello se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, pendiente de trámite. Sírvese proveer.

Buenaventura – Valle, 6 de febrero de 2023



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0042

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: EUGENIO ANCHICO GRUESO

DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2020-00023-00

Buenaventura - Valle, seis (6) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

El despacho deja constancia que realizando el respectivo inventario por cambio de titular, se observa que la presente demanda, regreso de la H. Corte Constitucional, quien a través de proveído A-401 de 2021 (posición 013 del Exp. Dig), determinó que la competencia del asunto radicaba en esta Dependencia Judicial, lo cual conlleva a que se deba verificar si la demanda ordinaria laboral de la referencia cumple o no, con los requisitos señalados en el artículo 25 y S.S. del C.P.T y S.S.

Es por ello que,

CONSIDERA

1. Hechos

El artículo 25 del C. P. del T. y de la S. S., establece unos requisitos de forma, que indican, el contenido de la demanda en el inicio del proceso laboral, para que el juzgador pueda admitirla y dar traslado de ella a la parte demandada. Lo anterior por cuanto la demanda es el más importante acto procesal, y pieza de fundamental dentro del proceso. Descendiendo al sub-lite, se constata lo siguiente:

- Con relación a la narración de los hechos verifica el Juzgado que en el hecho 1° contiene varios hechos, tales como su calidad de ex trabajador de la extinta Empresas Públicas de Buenaventura, el extremo final de la relación de trabajo y su calidad de pensionado. De igual manera el hecho 10° contiene diferentes fundamentos fácticos y hace apreciaciones de tipo jurídico, las cuales deberán realizarse en el acápite de las razones de derecho y no en los hechos de la demanda.
- Deberá crear un acápite denominado “Razones de derecho”, para que, en él, se sirva ubicar los hechos 6°, 7°, 8°, 9°, 11°, 13°, 16°, 18°, 19°, 21° y 22° toda vez que, los mismo, no son hechos.
- En el acápite antes mencionado también deberá ubicar los argumentos de los hechos 7°, 8°, 9°, 10°, 11°, 12° y 22°, y las liquidaciones elaboradas en dichos

hechos, en el acápite de cuantía, dado que en ellos relata los valores supuestamente a deber al demandante.

- El hecho 18, 19, 20, 21 y 22 no son hechos, sino pretensiones que deberá ubicarlas en el acápite que corresponde.

En conclusión, sobre todo este aparte se hace necesario ajustar lo ahí dicho a los lineamientos de forma que contiene el artículo 25 del C. P. del T. y de la S. S.

2. Estimación razonada de la cuantía.

El artículo 25 del C.P.T. y la S.S, que regula las formas y los requisitos de la demanda, en su numeral décimo establece: “La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia”.

Es de advertir que con la modificación introducida por la Ley 1395 de 2010, que en su artículo 46 modificó el artículo 12 de Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, expresa: “los jueces laborales del circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a 20 veces el salario mínimo legal, vigente, y en primera instancia de todos los demás”.

- En este acápite, es donde se deberán adecuar las liquidaciones establecidas en los hechos de la demanda.

3. Pretensiones.

El artículo 25 exige que se exprese con claridad lo que se pretende, en forma individualizada y que los hechos soportes de los pedimentos sean precisos para que el juez en la tramitación del proceso y en la sentencia, tenga la certeza plena de qué es lo que el demandante deprecia y con base en qué hechos concretos, para luego efectuar la confrontación con el acervo probatorio y acceder o negar las súplicas de la demanda, labor de la que se ocupará en la sentencia.

Descendiendo al *sublite*, se debe indicar que el primer párrafo del acápite de pretensiones deberá ser enumerado y dividido. De otro lado, el apoderado judicial de la parte demandante, en el literal a) de la Pretensión 1º-, deberá indicar los extremos temporales de la relación laboral que hubo entre EUGENIO ANCHICO GRUESO y la extinta Empresas Públicas Municipales de Buenaventura.

De la misma manera solicita en las pretensiones 4º y 5º de la demanda el pago de la indemnización moratoria del artículo 141 de la ley 100 de 1993, como la indexación, debiéndosele recordar al demandante que los intereses de mora llevan consigo la actualización por la pérdida del poder adquisitivo, como la sanción por el incumplimiento de las obligaciones, razón por la cual de insistirse en las pretensiones las deberá estructurar como principales y subsidiarias.

4. Pruebas.

- Deberá la parte demandante, aportar copia de su documento de identidad, toda vez que la misma no se encuentra cotejada entre las pruebas y anexos de la presente demanda.

Con todo, se deberá presentar nuevamente el libelo de demanda **EN FORMATO PDF**, en un mismo escrito integrado, con las correcciones indicadas y cumpliendo con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por lo anterior, se les INFORMA a las partes y/o a sus apoderados judiciales, que deben poseer los medios tecnológicos necesarios para aportar la información requerida, así como también deberán suministrar sus correos electrónicos, de lo contrario, deberán informarlo a esta oficina judicial a través del correo electrónico j02lcbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE,

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, se subsane los defectos descritos en la parte motiva de este proveído y se presente en un solo escrito la demanda con sus correcciones, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: RECONOCER personería al togado CARLOS CORTES RIASCOS portador de la T.P. No.196.252 del C.S.J., quien actuara en representación de los intereses de la parte demandante señor EUGENIO ANCHICO GRUESO.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



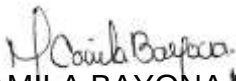
ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, María Camila Bayona Delgado
--

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el apoderado judicial de la demandante presentó memorial de impulso.

Sírvase proveer.

Buenaventura – Valle del Cauca, 6 de febrero de 2023.


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 037

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: PATRICIA MUÑOZ RIASCOS

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES

RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2021-00022-00

Buenaventura - Valle, seis (06) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial, es importante, de manera primigenia indicar que, las entidades EMSSANAR EPS S.A.S. y NUEVA EPS S.A. dieron respuesta al requerimiento realizado por el despacho mediante auto interlocutorio No. 633 del 28 de noviembre de 2022, aportando los datos de contacto de las señoras AIDA MURILLO VALENCIA y DIANA MARISOL MORENO MURILLO, partiendo de ello, se ordenará poner en conocimiento de las partes y se dispondrá la notificación de las mismas por la secretaría de este despacho.

Ahora bien, itera el memorialista: “solicitar se designe curador ad litem en favor de las personas vinculadas, teniendo en cuenta que no hubo resultado alguno respecto de las medidas ordenadas en la providencia que antecede”, al respecto es dable, evocar que dicha solicitud fue debidamente resuelta mediante proveído en mención, y teniendo en cuenta que subsisten las causas por las cuales no se accedió a ello, no se atenderá la misma.

Seguidamente, promueve impulso procesal aduciendo desconocer las razones de estancamiento del presente proceso o si en su defecto, es él quien debe notificar la demanda, circunstancia que no se ajusta a la realidad, partiendo del hecho de que desde la última actuación del despacho tan solo ha transcurrido 1 mes; por lo que, es pertinente rememorar al apoderado de la demandante, que la notificación a las partes integradas a la Litis es un acto de importancia en el curso del proceso con el fin de garantizar los derechos de defensa y contradicción de cada uno.

Ahora, en el caso que nos ocupa, no se ha logrado realizar debidamente la notificación a aquellas, advirtiéndole además que el abogado LUIS FERNANDO VALENCIA ANGULO, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, no ha acatado la orden emitida por el Juzgado en auto que antecede, con el fin de que allegue los datos de contacto del señor RONY ALEXANDER MORENO MUÑOZ, hijo de la aquí demandante; esto, con el fin de impartir la celeridad requerida.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes los oficios obrantes en las posiciones 073 y 074 del expediente digital, por lo dicho,

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE las actuaciones surtidas en este proceso a las señoras AIDA MURILLO VALENCIA y DIANA MARISOL MORENO MURILLO, PRACTÍQUESE en concordancia con el numeral 2º del artículo 291 del Código General del Proceso o conforme al artículo 8º de la Ley 2213, en atención a la información suministrada por EMSSANAR EPS S.A.S. y NUEVA EPS S.A.

TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud de designación de curador ad litem, por lo señalado en líneas precedentes.

CUARTO: EXHORTAR nuevamente al abogado LUIS FERNANDO VALENCIA ANGULO, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, para que allegue al presente proceso los datos de contacto del señor RONY ALEXANDER MORENO MUÑOZ, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE,

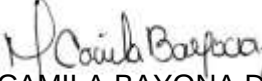
La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentran actuaciones pendientes por resolver. Sírvasse proveer.

Buenaventura – Valle del Cauca, 6 de febrero de 2023.


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0041

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: JHON FREDY FERRIN GARCIA

DEMANDADO: HOSPITAL DISTRITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.

RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2021-00100-00

Buenaventura - Valle, seis (06) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Sometido a estudio el expediente, se encuentra pendiente dar cumplimiento a lo ordenado mediante sentencia de tutela No.06 del 7 de junio de 2022, emitida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, la cual fue confirmada por la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral con Sentencia STL9312-2022 proferida el 13 de julio de 2022, con las cuales se decidió:

“PRIMERO. TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia al señor JHON FREDDY FERRIN GARCÍA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.006.196.680, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.DEJAR SIN EFECTO el auto No. 0164 del 27 de abril de 2022, a través del cual el despacho accionado, resolvió no reponer para revocar el auto No. 0164 del 27 de abril de 2022, en el proceso que promovió el señor JHON FREDDY FERRIN GARCÍA contra el HOSPITAL DISITRITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E (radicación 76-109-31-05-002-2021-00100-00).

TERCERO. Cumplido lo anterior y en un término no superior a cinco (5) días, contados desde la notificación de esta providencia, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA dictará nueva providencia en la que resuelva el recurso de reposición que propuso la parte demandante contra la determinación del 27 de abril de 2022, teniendo en cuenta las consideraciones contenidas en la parte motiva de este fallo (...).”

Conforme lo señalado en líneas precedentes, el despacho procederá a dar cumplimiento a lo ordenado por el superior, es decir, profiriendo decisión frente al recurso de reposición que fuera interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el Auto Interlocutorio No.164 de abril 27 de 2022, mediante el cual se tuvo por contestada la demanda.

Al respecto se debe indicar, como fue enunciado en las providencias emanadas por los superiores jerárquicos, el Decreto 806 de 2020, vigentes para ese momento, hoy Ley

2213 de 2022, consagró que el acto de la notificación personal debía contener lo siguiente:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.(...)”

De lo anterior, se desprende que, en modo alguno, el acto de notificación es exclusivo de los despachos judiciales, más cuando en el asunto sometido a estudio, la parte demandante aportó en debida forma el soporte de recepción y lectura del mensaje de datos, véase el archivo 013 y 014 del expediente digital, la que por demás cumple con los presupuestos para que la notificación fuese efectiva, corriendo traslado, de acuerdo a la fecha de emisión del mensaje y conforme las disposiciones de la norma, los días 1,4,5,6,7,8,11,12,13 y 14 de octubre de 2021, sin que se hubiera allegado por la parte demandada escrito de contestación de demanda, debiendo el despacho tener por no contestada la demanda por el HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.

De otro lado, deberá este despacho judicial, realizar el respectivo control de legalidad establecido en el artículo 132 del C.G.P aplicable por analogía a los asuntos laborales, y conforme lo señalado en líneas precedentes, dejar sin efecto la notificación personal de manera virtual que fuera realizada por el despacho a la entidad demandada el día 29 de marzo de 2022, por cuanto ya se encontraba notificada, glosándose al plenario sin consideración alguna la contestación que fuera allegada el día 6 de abril de 2022 (posición 22-23 del expediente digital).

Seguidamente, el apoderado judicial del demandante elevó petición que milita en el puesto 046 del expediente, solicitando al despacho dictar sentencia anticipada, en tanto se cuenta con los elementos necesarios para acceder a ello; no obstante, se debe precisar que dicha figura se encuentra contemplada en el artículo 278 del CGP, empero, la remisión análoga de que trata el artículo 145 del código procedimental laboral solo es aplicable en los vacíos normativos, lo que no ocurre en materia laboral que cuenta con su propio procedimiento, por lo que no se encuentra sustento a lo pedido.

Por último, el abogado de la institución demandada, ruega se declare la ilegalidad del auto interlocutorio N° 0406 del 23 de septiembre de 2021, con el que se admitió la demanda y de lo actuado con posterioridad a dicha providencia, la cual sustenta en el hecho de que la parte demandante al realizar la notificación de la demanda omitió aportar el escrito de subsanación de la demanda; sin embargo, este despacho judicial, denegará la solicitud, teniendo en cuenta que se avizora en la constancia de notificación obrante en posición 14, que con el correo electrónico se adjunta archivo de nombre “SUBSANACIÓN DEMANDA LABORAL”, lo que contradice el hecho alegado.

En cuanto a la solicitud de nulidad, presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, de dejar sin efecto todas las actuaciones surtidas en el trámite del proceso, se debe indicar, que de conformidad a lo establecido en el inciso 4° de art. 135 del C.G.P. aplicable por analogía a los asuntos labores, deberá rechazarse de plano, toda vez que, la solicitud no se encuadra dentro de las causales enlistadas en el artículo 133 ibídem.

Finalmente, quien alega la existencia de causal de nulidad se encuentra inmerso en la causal de saneamiento de la nulidad, contemplada en el numeral 4° artículo 136 de la codificación en cita, esto, en tanto, a pesar del vicio alegado por el incidentalista se

cumplió con la finalidad del acto como lo es la notificación de la existencia de un proceso iniciado en su contra, contando con el respectivo traslado para presentar la debida defensa.

Aunado a lo anterior, es de rememorar que el acto de la notificación al HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E, fue debidamente estudiado, no solo en el curso del presente proceso, sino que fue objeto de acción tutelar que dio plena validez a la misma concluyendo que no hubo vulneración de derecho alguno frente al solicitante, quien dejó pretermitir la oportunidad procesal para ejercer su defensa.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el Auto Interlocutorio No. 164 del 27 de abril de 2022, mediante el cual se tuvo por contestada la demanda.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte del extremo pasivo de la Litis, HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E, por lo expuesto en líneas precedentes.

TERCERO: DEJAR SIN EFECTO, la notificación personal de manera virtual que fuera realizada por el despacho a la entidad demandada el día 29 de marzo de 2022, por lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: GLOSAR al plenario sin consideración alguna la contestación de demanda allegada visible en la posición 23 del expediente digital, por lo expuesto en líneas anteriores.

QUINTO: NO ACCEDER a la solicitud de sentencia anticipada presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo indicando en la parte motiva.

SEXTO: NEGAR la petición especial interpuesta por el apoderado judicial del HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E, de dejar sin efecto el Auto No.0406 del 23 de septiembre de 2021, por lo antes mencionado.

SEPTIMO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad interpuesta por el apoderado judicial del HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E, por lo señalado en líneas que anteceden.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentran actuaciones pendientes. Sírvese proveer.
Buenaventura – Valle del Cauca, 6 de febrero de 2023.


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 0044

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ROSALBA ESPINOSA ALOMÍA
DEMANDADO: LA NACIÓN –MIN. HAC. Y CRED. PUB. –U.G.P.P.
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2021-00146-00

Buenaventura - Valle, seis (06) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

Revisadas las diligencias, se advierte que esta agencia judicial procedió a validar la existencia del proceso de radicación 76109310500220200012500 en el actúa como parte demandante la señora Alicia Aragón Medina en contra de la Nación –Ministerio de Hacienda y Crédito Público – U.G.P.P., en cumplimiento de lo requerido mediante Auto Interlocutorio No. 302 del 22 de junio de 2022, certificando que, (i) la demanda fue admitida el 4 de marzo de 2021, con la que se solicita la sustitución en un 100% de la pensión que en vida disfrutaba el señor Santiago Albornoz Gamboa; (ii) que la demandada fue notificada el 15 de abril de 2021, la cual presentó contestación el día 21 de dicha calenda, y; (iii) que al contradictorio fue integrada en calidad de interviniente excluyente, a la señora Rosalba Espinosa Alomía.

Procede en consecuencia el Despacho a realizar un análisis del asunto, constatando que en ambos procesos se disputan idénticas causas legales, como lo es la prestación económica derivada del fallecimiento del señor Santiago Albornoz Gamboa, encontrando acreditados los presupuestos exigidos por el legislador en el artículo 148 y 149 del C.G.P. por remisión analógica contemplada en artículo 145 del C.P.T. y de la SS., para que se tramiten conjuntamente con el fin de ser dirimidos en la misma sentencia.

Seguidamente, como quiera que se encuentra trabada la Litis, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia consagrada en el Artículo 77 del C.P.T. y de la Seguridad Social, advirtiéndole a las partes de las consecuencias por la inasistencia a la misma establecidas en la norma ibídem, la que se realizará de manera virtual, de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Se advierte a las partes que de ser posible, se celebrará de manera concentrada en un solo acto la audiencia de trámite y juzgamiento, de conformidad a lo estatuido en el artículo 80 del CPT y de la SS, por lo cual, se deberán aportar las pruebas aducidas en la demanda y en las contestaciones, contando con la presencia de las personas que rendirán prueba testimonial.

Finalizando, se observa que en ambos expedientes, el abogado WILLIAM MAURICIO PIEDRAHITA LOPEZ, portador de la tarjeta profesional No. 186.297 del CS de la J.

allega memorial con el que renuncia al mandato conferido por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP, solicitud que reúne los presupuestos del artículo 76 del CGP, indicando en consecuencia, que el poder solo tendrá fin hasta cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la acumulación del proceso identificado con la radicación No. 761093105002202000125-00, que cursa en este Despacho, cuya demandante es la señora ALICIA ARAGON MEDINA contra la NACION-MIN. HAC. Y CREDITO PUBLICO – UGPP, al proceso radicado bajo la partida No. 761093105002202100146-00, cuya demandante es la señora ROSALBA ESPINOSA ALOMIA contra NACIÓN –MIN. HAC. Y CRED. PUB. –U.G.P.P., para que se tramiten conjuntamente, por lo expuesto.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.) DEL DIA SEIS (06) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, a fin de celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.; misma que se llevará a cabo de manera virtual, en el día y la hora anteriormente señalada y las partes en litigio deberán acudir a dicha cita, dado que su inasistencia les acarreará las consecuencias previstas en el Art. 77 ibídem.4.1.

Del mismo modo, se les advierte a las partes que de ser posible, se celebrará de manera concentrada en un solo acto la audiencia de trámite y juzgamiento, de conformidad a lo estatuido en el artículo 80 del CPT y de la SS, por lo cual, se deberán aportar las pruebas aducidas en la demanda y en las contestaciones, contando con la presencia de las personas que rendirán prueba testimonial.

TERCERO: INFORMAR a las partes y/o a sus apoderados judiciales, que deben poseer los medios tecnológicos necesarios para la realización de la audiencia virtual, de conformidad con lo dicho en la parte considerativa.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia del poder conferido al abogado WILLIAM MAURICIO PIEDRAHITA LOPEZ por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, por lo expuesto en líneas precedentes.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación	por	estado	mediante	inclusión
electrónica,	www.ramajudicial.gov.co ;	Parágrafo Art. 295 CGP	y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado	

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, pendiente de memorial por resolver. Sírvasse proveer.
Buenaventura – Valle, 06 de febrero de 2023



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0040

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JUAN PABLO ORTEGA RESTREPO
DEMANDADO: CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO LTDA
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2022-00099-00

Buenaventura - Valle, seis (06) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación (posición 009 del Exp Dig) contra el auto No.003 del 23 de enero 2023, el cual rechazó la demanda, indicando el profesional del derecho que había cumplido a cabalidad con lo solicitado por el despacho en el auto inadmisorio.

MARCO TEORICO – JURIDICO

En lo que respecta a la viabilidad para interponer el recurso de reposición y a su oportunidad, vemos claramente cómo el auto atacado es susceptible de dicho recurso, por haber sido interpuesto en forma oportuna, a su vez que la inconforme expresa la razón de su disenso.

Como medio de defensa, la reposición es un recurso consagrado a favor de la parte que se considera afectada, para lograr que el Juez reconsidere la decisión que es motivo de su inconformidad.

Al tiempo, la reposición es la única oportunidad que el legislador, por razones de humanidad y de política jurídica, ha otorgado al Juzgador para que vuelva sobre la decisión recurrida y enmiende el error en el cual ha incurrido.

En el caso que nos ocupa, se debe indicar que el actuar de la instancia judicial obedeció exclusivamente a garantizar cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T y S.S., a fin de evitar futuras nulidades o sentencias inhibitorias, sin embargo, realizando nuevamente el análisis al escrito de subsanación, se observa que el profesional del derecho cumplió con lo solicitado, corrigiendo las observaciones que fueron anotadas en Auto No.626 del 21 de noviembre de 2022 (Posición 005 del Exp Dig), concluyéndose que la demanda ordinaria laboral de primera instancia, presentada por Juan Pablo Ortega Restrepo, en nombre propio, contra la Clínica Santa Sofía del Pacífico Ltda., cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A, 26 y 74 del C.P.T. y de la S.S., en consecuencia se admitirá y se le notificará personalmente a la demandada esta providencia, corriéndole traslado para contestar la demanda en los términos del artículo 31, 74, 77, ibídem, en concordancia con lo estipulado en el Artículo 8 del de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por lo anterior, se les INFORMA a las partes y/o a sus apoderados judiciales, que deben poseer los medios tecnológicos necesarios para aportar la información requerida, así como también deberán suministrar sus correos electrónicos, de lo contrario, deberán informarlo a esta oficina judicial a través del correo electrónico j02lcbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para REVOCAR el auto interlocutorio N° 0003 del 23 de enero de 2023, mediante el cual el despacho rechazó la demanda.

SEGUNDO: TENER POR SUBSANADA la presente demanda.

TERCERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, presentada JUAN PABLO ORTEGA RESTREPO, en nombre propio, contra la CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO LTDA.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta decisión a la demandada Clínica Santa Sofía del Pacífico LTDA representada legalmente por el señor Luis Alberto Navarro Barrios, o por quien haga sus veces, conforme al literal A numeral 1° del artículo 41° del C.P.T., y de la S.S., la cual se localiza en la Carrera 47 4-02, Buenaventura; o conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica: direccionadministrativa@csspmail.net

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a Clínica Santa Sofía del Pacífico LTDA por el término de diez (10) días hábiles, para que la contesten. El TRASLADO se surtirá entregándoles copia del auto admisorio y de la demanda.

SEXTO: DE NO surtirse la notificación personal a las demandadas, REMÍTASELES aviso con las advertencias establecidas en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SÉPTIMO: Vencido el término de traslado a la demandada, para que den respuesta a la misma, CORRERÁ el término de los cinco (5) días contemplado en el inciso 2° del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, para reformar la demanda.

OCTAVO: REQUERIR a la demandada, para que allegue con la contestación a la presente demanda, los documentos pedidos por la parte demandante en su libelo.

NOVENO: REQUERIR a las partes y/o a sus apoderados judiciales, en los términos expuestos en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ